

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de noviembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CARRARI JOSE OCTAVIO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO - MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-00957-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Interpone la actora recurso de [queja](#) contra la denegatoria de la apelación de fecha 05/11/2025, recurso que interpusiera contra la [providencia](#) del 29/10/25, presentación recursiva a cuya lectura remito por razones de economía.

II. La queja es el recurso previsto en el ordenamiento procesal para la revisión por el tribunal de alzada del juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior, decidiendo si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación brinde argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa, requisito ineludible para la admisibilidad de la apelación que intenta se le conceda.

Como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la

existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

III. Y aún cuando en principio es innecesaria la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso, toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

Vale decir que si bien el objetivo de la queja es revisar la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal y orden práctico aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o adecuada a derecho la resolución que en definitiva se intenta revocar.

IV. En ese marco la queja no puede prosperar pues como ordena el artículo 350 del CPCC, las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas no son apelables, siendo ajustada a derecho la denegatoria de la apelación.

V. Agrego que el gravamen que la quejosa alega le causa la resolución -la paralización del juicio ante omisión de la demandada en instar la prueba testimonial- carece de asidero, desde que la interesada cuenta con herramientas procesales en el CPCC para impulsar el trámite en caso de inactividad de la contraria en la producción de las pruebas pendientes.

5. En así que no acreditando el error en la denegatoria de la apelación ni el gravamen actual que le causa la resolución impugnada -recaudo exigido por el artículo 220 del CPCC-, corresponde rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y ofíciase.-